

MEMORIA NORMATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 10/2003, DE 5 DE MARZO, SOBRE RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS MONTEPIÓS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA

En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de función pública, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos (artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

Los derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se reconocen en el artículo 36 del texto refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en adelante, TREP). Anudado a este derecho, el artículo 56 del TREP establece el deber de contribución a la financiación del sistema de derechos pasivos.

Bajo la rúbrica "*Derechos pasivos*", el capítulo X del Título II del TREP desarrolló esta materia (artículos 73 a 79). Ahora bien, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, lo dispuesto en el TREP no resultaba aplicable a las clases pasivas ya existentes, limitando asimismo su aplicación a las pensiones que se causasen con posterioridad a la entrada en vigor de la correspondiente Ley Foral. En este sentido, mantuvo la vigencia del sistema de derechos pasivos establecido por el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de marzo de 1931, para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, y el Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1947, para

los funcionarios de las Entidades Locales (excepto Pamplona, Tudela y Tafalla, con Montepíos propios).

Posteriormente, mediante la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, se deroga el citado capítulo X. Esta Ley Foral posibilita la subsistencia del sistema de derechos pasivos anterior (cuyas normas de cabecera son los Reglamentos señalados en el párrafo anterior) a través de la articulación de un derecho de opción de los funcionarios a continuar en él. En todo caso, se está ante sistemas a extinguir: los funcionarios de nuevo ingreso, tanto en la Administración de la Comunidad Foral como en las Administraciones Locales de Navarra, se incorporan al Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) desde 1992 y 1994, respectivamente. Ello sin olvidar la llamada a la integración en el RGSS del propio sistema de derechos pasivos instaurado en 2003, tal y como recoge la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 10/2003.

Realizada esta introducción, el Anteproyecto que en este momento se promueve se estructura formalmente en 13 artículos en cuya virtud se modifican los artículos 2, 3, 21, 29 añadiendo una nueva letra e) al apartado 1, 35, 36, 75 apartados 1 y 2, 77 apartados 2 y 3, 79 apartados 1 y 2 y 80 apartado 1; se añaden tres nuevas disposiciones adicionales (decimosexta, decimoséptima y decimoctava); una disposición derogatoria en relación con los siguientes: artículo 39, apartado 2, párrafo primero y las Disposiciones Adicionales Séptima y Decimocuarta, punto 1

El artículo uno del anteproyecto promovido, modifica el contenido del artículo 2 actual, cuya anterior redacción declaraba la naturaleza imprescriptible de todos los derechos pasivos. La propuesta actual establece en su apartado 1 la prescriptibilidad de las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes. En consecuencia, las solicitudes de estas prestaciones deberán formularse en el plazo de cinco años desde el día siguiente a aquel en que tuviera lugar el hecho causante de la prestación, o la inacción del

interesado determinará la pérdida del derecho por prescripción. En cuanto a la determinación del momento en el que se tiene por producido el hecho causante, se remite a lo dispuesto en el ámbito de la Seguridad Social.

Para las solicitudes de reconocimiento del derecho a pensiones de jubilación y a prestaciones por muerte y supervivencia no rige plazo de prescripción alguno: son prestaciones imprescriptibles.

El apartado 2 del artículo 2 establece la caducidad de un año para la percepción de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez, cuyo dies a quo comenzará a contar el día siguiente al de la notificación en forma al interesado de su reconocimiento. Para prestaciones periódicas, el dies a quo se corresponde con la fecha de vencimiento de la mensualidad.

El artículo dos del anteproyecto incide sobre el actual artículo 3 de la Ley Foral 10/2003 y refiere los efectos económicos retroactivos del reconocimiento de las pensiones de jubilación, muerte y supervivencia a los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Esta fórmula evita la reclamación de cuantías devengadas durante periodos de hasta 5 años desde el hecho causante, posibilitado por la redacción anterior.

El artículo tres del anteproyecto incide sobre el artículo 21 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, según el cual el momento de devengo de la prestación económica por jubilación era, en todo caso, el primer día del mes siguiente al de la jubilación.

El nuevo artículo 21 separa los supuestos de jubilación forzosa y voluntaria (apartado a) del supuesto de jubilación por incapacidad permanente (nuevo apartado b).

En el apartado a), se establece como momento de devengo de la prestación económica por jubilación, cuando el funcionario se encuentra en alta o en situación de servicios especiales, el día siguiente al del cese en el puesto. En los demás casos de jubilación forzosa y

voluntaria se fija en el día siguiente al de la solicitud de la prestación.

En el nuevo apartado b), jubilación por incapacidad permanente, se establece expresamente como momento de devengo la fecha de la resolución administrativa de declaración de la jubilación.

La estructura del referido precepto, por tanto, queda afectada como a continuación se describe: el vigente apartado b) se renombra en la propuesta como apartado c), sin otros cambios. El apartado c) se renombra como apartado d) y, si bien mantiene el criterio de devengo existente para las pensiones de viudedad y orfandad (primer día del mes siguiente al del fallecimiento del causante), en el supuesto de fallecimiento del funcionario en situación de servicio activo, se modifica el devengo al día siguiente al fallecimiento. Por último, el actual apartado d) pasa a ser apartado e), sin cambios en su redacción.

El artículo cuatro del anteproyecto añade una nueva letra e) al artículo 29.1., al objeto de habilitar el cómputo de periodos cotizados en otros países, de acuerdo con lo previsto, a los efectos del cumplimiento de los requisitos y del cálculo de la prestación por jubilación. Este apartado es una consecuencia del denominado "principio de totalización", recogido en el ámbito de la Unión Europea en el artículo 6 del Reglamento (CE) 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 abril, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, así como en diversos convenios internacionales en materia de Seguridad Social firmados por España.

Mediante el artículo cinco se propone la modificación del artículo 35. Se acomete la supresión del último párrafo y la incorporación de dos nuevos párrafos.

La novedad que se incorpora con la modificación del artículo se encuentra ya recogida en el artículo 210.2 de la LGSS. Se pretende que el importe de la pensión de jubilación de quienes hubiesen prolongado la actividad más allá de los 65 años pueda exceder la pensión máxima, mediante la percepción de un complemento, que se calcula en

la forma expuesta, y sin que la suma de la pensión y del complemento supere el tope máximo de la base de cotización.

El artículo seis modifica la redacción del artículo 36. La nueva redacción parte del principio general de incompatibilidad entre la percepción de la prestación económica por jubilación y el desempeño de un puesto de trabajo (sea por cuenta propia, sea por cuenta ajena) por el pensionista.

No obstante, de acuerdo con la normativa vigente en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social, con cuyos principios se alinea la modificación propuesta, se contemplan ahora una serie de supuestos de compatibilidad, en conjunción con lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la LGSS.

En este sentido, se prevé la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial mediante la institución de la jubilación flexible, posibilitando a los funcionarios del Montepío el acceso a dicha modalidad de jubilación. La regulación de este supuesto, contemplado en el artículo 213.1 párrafo 2º de la LGSS, se desarrolla en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre. El artículo 5. 1 del citado Real Decreto define la jubilación flexible como aquella que permite compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En la jubilación flexible, el beneficiario disfruta de la pensión de jubilación completa y decide reincorporarse al mercado de trabajo suscribiendo un contrato a tiempo parcial, minorándose durante dicha situación el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación la de un trabajador a tiempo completo comparable.

En relación con ello, se recoge, no obstante, el régimen de incompatibilidades entre la pensión de jubilación y la realización de determinadas actividades, tanto en el sector público como en el sector privado, así como las excepciones aplicables al mismo.

El apartado 5 del nuevo artículo 36, prevé la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta propia que no genere ingresos en cómputo anual superiores al salario mínimo interprofesional. Así, el concepto de jubilación flexible comprende únicamente la suscripción por el pensionista de contrato de trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial. El apartado 5 del artículo 36 posibilita algo distinto: el mantenimiento de la pensión de jubilación para quien realice trabajo por cuenta propia, siempre que los ingresos por dicho trabajo no superen en cómputo anual el SMI.

La compatibilidad de la pensión con el trabajo por cuenta propia, a fin de complementar los ingresos del pensionista, fue introducida en la LGSS por la disposición adicional trigésima primera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, y se encuentra recogida en el vigente artículo 213.4 LGSS.

El apartado 7 del mismo artículo comprende los supuestos de compatibilidad contemplados bajo la expresión "envejecimiento activo":

El pensionista, en los términos y condiciones previstas en la normativa vigente en el ámbito de la Seguridad Social, podrá simultanear el percibo de la pensión con la realización de cualquier trabajo, por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo completo o a tiempo parcial.

Esta posibilidad se enmarca dentro de los objetivos de sostenibilidad del sistema de pensiones y de impulso del envejecimiento activo, promovidos por el Estado mediante el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, y se recoge hoy en el artículo 214 LGSS.

El artículo 214.1 de la LGSS excluye la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo en los supuestos de anticipación de la edad de jubilación, por lo que la compatibilidad no resultará posible en el supuesto de jubilación voluntaria (regulada en los artículos 37 y ss. de la LF 10/2003). Asimismo, el artículo 214.1 exige que el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión de jubilación (forzosa) alcance el 100%. De acuerdo con el artículo 35 de la LF 10/2003, se alcanza ese porcentaje a los treinta y cinco años de cotización.

El artículo siete del anteproyecto modifica los apartados 1 y 2 del artículo 75, de manera que con la nueva redacción se reconoce la pensión de orfandad a los hijos del causante hasta los veintiún años de edad (frente a los dieciocho anteriores). Se equipara así el texto foral a la LGSS (artículo 224) y al TRLCPE (artículo 41), de modo que la pensión de orfandad, con carácter general, se extingue con el cumplimiento de veintiún años.

Asimismo, en el supuesto de hijos mayores de veintiún años:

- que no efectúen trabajo lucrativo,
- que sí lo efectúen pero no obtengan ingresos iguales o superiores al SMI (en vez del 75% que fija el texto actual),

se pretende extender la pensión de orfandad hasta los veinticinco años (frente a los veintidós años establecidos en el texto vigente, o frente a los veinticuatro años para el supuesto de no supervivencia de ambos progenitores). Para el caso de que el huérfano se encontrase estudiando, se amplía la acción protectora de la prestación más allá del cumplimiento de la edad de veinticinco años (hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico).

También, como novedad, se enumera, entre las distintas prestaciones que sirven para computar el volumen de ingresos del huérfano (para determinar si se alcanza o no el SMI), la prestación de riesgo por embarazo.

El artículo ocho del anteproyecto modifica los apartados 2 y 3 del artículo 77, si bien, la alteración propuesta se limita a fijar en veintiún años la edad de los beneficiarios (se sustituye dieciocho por veintiuno), en concordancia con la modificación del artículo 75.

El artículo nueve modifica los apartados 1 y 2 del artículo 79, de forma que el nuevo artículo 79.1 eleva el límite de rentas obtenidas por el huérfano al que se ha reconocido la pensión, del 75% al 100% del SMI, de modo que si se alcanza el 100% se suspenderá la pensión. Como novedad, se incluyen las rentas obtenidas en concepto de prestación por riesgo durante el embarazo.

Por su parte, el artículo 79.2 actualiza los dieciocho años a veintiún años, en consonancia con el resto de artículos.

El artículo diez modifica el apartado 1 del artículo 80, cuya novedad se concreta en la incorporación, entre las prestaciones generadoras de ingresos, de la prestación por riesgo durante el embarazo, ya comentada en apartados anteriores.

El artículo once del anteproyecto añade una nueva disposición adicional decimosexta en relación con el reconocimiento del complemento por maternidad en las pensiones del sistema de derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

El complemento de pensiones por maternidad fue introducido en el ordenamiento español por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. En cuanto al régimen general de la Seguridad Social, la disposición final segunda de la citada Ley 48/2015, modifica el texto refundido de la LGSS, para incluir un artículo 50 bis (actual artículo 60 del vigente texto refundido, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), por el que se reconoce el complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las madres de dos o más hijos

beneficiarias de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente en el Régimen General de la Seguridad Social.

El complemento se configura como un beneficio exclusivo para las mujeres consistente en un incremento de la pensión contributiva que correspondería por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, que alcanza el 5% cuando la madre pensionista tenga 2 hijos; el 10%, si tuviera 3 hijos; y el 15 % si tuviera 4 o más hijos (naturales o adoptivos).

Los artículos doce y trece del anteproyecto añaden sendas disposiciones adicionales, decimoséptima y decimoctava, respectivamente. La primera de las citadas (decimoséptima) en relación con el establecimiento del coeficiente reductor de la edad de jubilación de los bomberos al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. La segunda de las referidas (decimoctava), respecto del establecimiento de nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación por razón de la actividad o en caso de discapacidad, en las pensiones del sistema de derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

La LGSS contempla la posibilidad de anticipación de la jubilación en el artículo 206, desarrollándose reglamentariamente a través del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Con carácter específico, para el colectivo de bomberos, se prevé la anticipación en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. La anticipación de la edad de jubilación de los bomberos lleva anudada una cotización adicional a aplicar a la base de contingencias comunes para este colectivo, que es asumida en parte por la empresa y en parte por el trabajador.

La Ley Foral 24/2016, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2017, en su Disposición adicional vigésima determinó que a los funcionarios del cuerpo de bomberos de Navarra que se regían por el sistema de Montepíos se les aplicaría lo dispuesto en el citado Real Decreto 383/2008. Es decir, se les equiparaba en este punto a los funcionarios bomberos incluidos en el RGSS.

Posteriormente, la Ley Foral 20/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2018, en su Disposición adicional décima cuarta habilitó dispuso que *"El personal funcionario del cuerpo de bomberos de Navarra que se rigen por el sistema de Montepíos podrán renunciar, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, con carácter definitivo e irrevocable y con efectos de 1 de enero de 2017 a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos"*. Con la habilitación de esta renuncia se pretendía evitar el recargo de cotización para los bomberos del Montepío, cuya jubilación voluntaria es posible a los sesenta años conforme a la Ley Foral 10/2003 (acreditando los requisitos del artículo 37 de la misma). Es decir, salvo para aquellos bomberos del Montepío que, con la aplicación del Real Decreto 383/2008, podían causar la jubilación a los 59 años (artículo 2.2), el resto había de soportar un recargo de cotización que no les llevaba aparejada una mayor anticipación de la edad de jubilación (ya posible a los 60).

La nueva disposición adicional decimoséptima establece con carácter general el sistema de coeficiente reductor de la edad de jubilación, en los términos previstos en la normativa vigente en el régimen general de la Seguridad Social (Real Decreto 383/2008) para quienes prestan servicios como bomberos. A continuación, para aquellos funcionarios del Montepío que desempeñan el puesto de trabajo de bombero que renunciaron al amparo de la Disposición adicional décima cuarta de la Ley Foral 20/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2018 a la aplicación del sistema, se habilita

la opción de acogerse de nuevo a dicho sistema en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley foral que se proyecta, con efectos retroactivos (1 de enero de 2017), sin perjuicio de las regularizaciones oportunas.

Y, por último, se habilita la opción por la aplicación del sistema en cualquier momento, sin perjuicio de las regularizaciones económicas que deban realizarse, si se produce una modificación normativa que resulte más favorable.

En relación con la nueva Disposición adicional decimoctava, referida a la aplicación en el ámbito de los montepíos de la anticipación de la edad de jubilación por razón de la actividad y por discapacidad:

a) Por razón de la actividad:

El apartado 1 de la Disposición adicional decimoctava pretende extender al personal funcionario de los montepíos las previsiones que se fijan al respecto para el personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social.

El establecimiento de una edad de jubilación inferior a la ordinaria o el establecimiento de coeficientes reductores de edad para determinadas actividades profesionales (aquellas cuyos trabajos son de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y que acusan elevados índices de morbilidad o mortalidad), exige la tramitación de un procedimiento regulado en el Real Decreto 1698/2011, citado, y que concluye con la aprobación una norma de este rango (RD). El mismo, resultará aplicable, en virtud de este apartado, al personal funcionario de los montepíos navarros.

b) Por razón de discapacidad:

El apartado 2 de la Disposición adicional decimoctava pretende extender al personal funcionario de los montepíos con determinadas discapacidades, las previsiones que se fijan al respecto en el ámbito de la Seguridad Social.

En atención al mayor esfuerzo que supone el ejercicio de las actividades profesionales para las personas con determinados grados de discapacidad, el artículo 206 de la LGSS dispone la anticipación de la edad de jubilación:

- para las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto (Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía),

- para las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias de que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida (Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento).

Finalmente, el texto del anteproyecto incluye una disposición derogatoria única, en cuya virtud se derogan las disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la Ley Foral que se impulsa y, en concreto, el artículo 39.2 párrafo primero y disposiciones adicionales séptima y decimocuarta punto primero de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos de los funcionarios de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra; así como una disposición final única, sobre la entrada en vigor del mismo.

Pamplona, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

LA DIRECTORA GENERAL
DE FUNCIÓN PÚBLICA



Amaia Goñi Lacabe



Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Lehendakaritza. Funtzio Publikoa,
Barnea eta Justizia
Presidencia, Función Pública, Interior
y Justicia

Funtzio Publikoko Zuzendaritza Nagusia
Dirección General de Función Pública